



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081

Fecha: 10/06/2021

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|---|---|---------------|
| 5200141 89001 2016 00171 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE vs ROBERH - BENAVIDES BURGOS | Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución | 09/06/2021 |
| 5200141 89001 2017 00003 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE vs CARLOS GUILLERMO - MALLAMA | Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución | 09/06/2021 |
| 5200141 89001 2018 00232 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE SA vs AMADA FERNANDA - BENAVIDES BASTIDAS | Auto reconoce cesionario | 09/06/2021 |
| 5200141 89001 2018 00232 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE SA vs AMADA FERNANDA - BENAVIDES BASTIDAS | Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución | 09/06/2021 |
| 5200141 89001 2018 00523 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA. vs LUIS HUMBERTO - VINASCO | Auto resuelve aclaración providencia | 09/06/2021 |
| 5200141 89001 2019 00327 | Ejecutivo Singular | MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JAIME ARMANDO RIVADENEIRA | Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución | 09/06/2021 |
| 5200141 89001 2019 00340 | Ejecutivo Singular | GERARDO IVAN - MESIAS MAYA vs MARIO FERNANDO - BENAVIDES | Auto Corre Traslado | 09/06/2021 |
| 5200141 89001 2019 00400 | Ejecutivo Singular | BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs JOSE LUIS RODRIGUEZ | Auto Ordena Correr Traslado Excepci ones Merito Concede Amparo de Pobreza | 09/06/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer. **Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00171

Demandante: RF Encore SAS

Demandados: Robert John Benavides Burgos y Nubia María del Pilar Ordoñez Ortiz

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente y a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado ni la demandada ni la curadora ad litem designada presentaron excepciones ni se opusieron a las pretensiones de la demanda; y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 25 de julio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de RF Encore SAS y en contra de Robert John Benavides Burgos y Nubia María del Pilar Ordoñez Ortiz, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de junio de 2021

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez de; el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00003

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Carlos Guillermo Mallama

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 30 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Occidente y en contra de Carlos Guillermo Mallama, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de junio de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00232

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Amada Fernanda Benavides

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal del Banco de Occidente, solicita se reconozca a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del proceso de la referencia y por ende como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 70 del C.G. del P. y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Sustenta su petición en la venta de cartera celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obligan a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré y cuando además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en consecuencia téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderada de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, según los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de junio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|---|

Informe Secretarial. Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00232

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Amada Fernanda Benavides

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 6 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Occidente y en contra de Amanda Fernanda Benavides, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de junio de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con el memorial presentado por el curador ad litem designado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00523

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Humberto Vinasco

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que da cuenta secretaria el curador ad litem solicita la aclaración o complementación del auto de 10 de febrero de 2021, en el sentido de verificar lo concerniente a lo manifestado por aquel en el acápite de excepciones cuando contestó la demanda.

Al respecto se debe mencionar que no es posible realizar la aclaración, corrección o adición de la providencia, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, ya que el termino de ejecutoria se extendió hasta el 16 de febrero, y la solicitud arribo a la bandeja de entrada del correo el 17 de febrero a las 1613 horas¹, en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 285 y ss del C.G. del P. la oportunidad se encuentra fenecida.

No obstante, cabe manifestarle al señor curador ad litem de la parte ejecutada, que no había lugar a dar trámite a ninguna de las excepciones formuladas por cuanto no se avizoraba algún fundamento factico ni jurídico, debidamente soportado en las pruebas documentales allegadas, que hicieran detallar una oposición para convocar audiencia del 392 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a aclarar ni adicionar la providencia de 10 de febrero de 2021, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de junio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|---|

¹ El horario laboral según disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura es hasta las 16:00 horas, por lo que a tenor del artículo 109 del CGP, el memorial fue incorporado el 18 de febrero de 2021; *“art. 109 los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

Informe Secretarial. Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez de;I presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00327
Demandante: María Eugenia López Casanova
Demandado: Jaime Armando Rivadeneira

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dentro del término otorgado la curadora ad litem designada no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 11 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en cuanto a la renuncia del poder aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de María Eugenia López Casanova y en contra de Jaime Armando Rivadeneira, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO. ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER del abogado de la parte ejecutante Rubén Delgado Chávez T.P 320.644 del CSJ.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de junio de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por el curador ad litem de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00340
Demandante: Gerardo Iván Mesías Maya
Demandada: Mario Fernando Benavides Torres

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte demandada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada a través de su curado ad litem, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de junio de 2021 |
| Secretario |

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00400
Demandante: Blanca Raquel Gómez
Demandada: José Luis Rodríguez

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

De igual forma se tiene que la parte ejecutada presentó solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por el demandado a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor del señor José Luis Rodríguez.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación de la demanda, presentado por la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor José Luis Rodríguez, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de junio de 2021 _____ Secretaria |
|--|

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO: 2019-00340-00

Anderson Meza <abogado.andersonmeza@gmail.com>

Jue 20/05/2021 2:38 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1003 KB)

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA GERARDO IVAN MESIAS MAYA vs MARIO FERNANDO BENAVIDES TORRES..pdf;

Pasto-Nariño, mayo de 2021.

Honorable:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTOE. S. D.
Ciudad**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA.
RADICADO: 2019-00340-00
DEMANDANTE: GERARDO IVAN MESIAS MAYA.
DEMANDADO: MARIO FERNANDO BENAVIDES TORRES.

Cordial saludo.

ANDERSSON FERNEY MEZA CANTUCA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto (N), identificado con C.C. No. 1.085.321.395 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 334.961 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM del señor **MARIO FERNANDO BENAVIDES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.399.499 de Pasto (N), por medio del presente escrito me permito descorrer el término de traslado y dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** con fundamento en el documento anexo.

Atentamente;

Original Firmado.

ANDERSON FERNEY MEZA C.

Abogado Universidad de Nariño.

MESA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS

Calle 20 No. 24 - 37 oficina 101 A teléfono 7307074 - 3106173212

Libre de virus. www.avast.com



Pasto-Nariño, mayo de 2021.

Honorable:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

E. S. D.

Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA.

RADICADO: 2019-00340-00

DEMANDANTE: GERARDO IVAN MESIAS MAYA.

DEMANDADO: MARIO FERNANDO BENAVIDES TORRES.

Cordial Saludo.

ANDERSSON FERNEY MEZA CANTUCA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto (N), identificado con C.C. No. 1.085.321.395 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 334.961 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM del señor **MARIO FERNANDO BENAVIDES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.399.499 de Pasto (N), por medio del presente escrito me permito descorrer el termino de traslado y dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en los siguientes términos;

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO, conforme a los anexos de la demanda.

AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa, y no deja detallar muy bien la firma de mi defendido, además la firma que en esta letra de cambio se encuentra es diferente a las que se encuentran en las otras dos letras.

AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa, y no deja detallar muy bien la firma de mi defendido, además la firma que en esta letra de cambio se encuentra es diferente a las que se encuentran en las otras dos letras.

AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa, y no deja detallar muy bien la firma de mi defendido, además la firma que en esta letra de cambio se encuentra es diferente a las que se encuentran en las otras dos letras.



AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL NOVENO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL DECIMO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL UNDECIMO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, teniendo en cuenta las observaciones suscitadas anteriormente.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto.

AL DECIMO TERCER HECHO: Es cierto, puesto que se puede evidenciar el memorial de poder conferido a la apoderada de la parte demandante. (folio 5).

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo usted señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE VISIBILIDAD EN LAS LETRAS VALORES.



La parte demandante anexa a la demanda (folio 8) las letras de cambio las cuales no se logra evidenciar con claridad el contenido de las mismas, además se encuentran dos de ellas recortadas lo que no permite leer muy bien el valor adeudado ni la fecha exacta de pago, considerándose que no existe una obligación clara, expresa y exigible.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Pago erróneo. Norma

- Capítulo III, Código Civil, artículo 1634 y siguientes.
- Sección Segunda. Título Único. Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso; artículos 82, 422, y demás normas concordantes o complementaria.

JURISPRUDENCIA.

En **Sentencia C3298-2019** con el Magistrado ponente doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA expreso;

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los caratulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ibídem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda



respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

V. TRAMITE

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado en la Sección Segunda del Capítulo I del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS.

Para que su Señoría se sirva tenerlos en el momento oportuno, a su disposición, por tal motivo usted los definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado y conforme a su honorable decisión y examinará la veracidad de los hechos y destino que les corresponda a las pretensiones incoadas y debidamente soportadas.

VII. ANEXOS.

1. Cedula de ciudadanía,
2. Copia de Tarjeta Profesional.
3. Acta de nombramiento como CURADOR AD LITEM.

VIII. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 20 No. 24-37, oficina 101 Edificio Toro Villota de la Ciudad de Pasto (N); celular: 317 594 9275; correo electrónico: abogado.andersonmeza@gmail.com

Atentamente;

ANDERSSON FERNEY MEZA CANTUCA

C.C. No. 1.085.321.395 expedida en Pasto (N),

T.P. No. 334.961 del C. de la J.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


 NOMBRES: **ANDERSSON FERNEY**
 APELLIDOS: **MEZA CANTUCA**
 PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
 FECHA DE GRADO: **31/08/2019**
 CONSEJO SECCIONAL NARIÑO

CEDULA: **1085321395**
 FECHA DE EXPEDICIÓN: **16/10/2019**
 TARJETA N°: **334961**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**

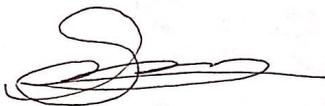


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiuno, comparece el abogado ANDERSON FERNEY MEZA identificado con cédula ciudadanía No. 1.085.321.395 y tarjeta profesional No. 249.491 del C.S. de la J., a quien se procede a notificarle el auto que libra mandamiento de pago fechado a 19 de julio de 2019 y de la providencia de 01 de febrero de 2021 por medio del cual se le designa como curador ad-litem de Mario Fernando Benavides Torres, autos proferidos por este Juzgado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida N° 2019-00340 promovido por Gerardo Iván Mesías.

Se corre traslado de la demanda y sus anexos, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación presente las excepciones a la demanda. Una vez enterado de su contenido, firma como aparece.



Anderson Ferney Meza
Curador Notificado

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO: 2019-00340-00

Anderson Meza <abogado.andersonmeza@gmail.com>

Jue 20/05/2021 2:47 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1003 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA GERARRDO IVAN MESIAS MAYA vs MARIO FERNANDO BENAVIDES TORRES..pdf;

Honorable:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTOE. S. D.
Ciudad**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA.
RADICADO: 2019-00340-00
DEMANDANTE: GERARDO IVAN MESIAS MAYA.
DEMANDADO: MARIO FERNANDO BENAVIDES TORRES.

Cordial saludo.

ANDERSSON FERNEY MEZA CANTUCA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto (N), identificado con C.C. No. 1.085.321.395 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 334.961 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM del señor **MARIO FERNANDO BENAVIDES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.399.499 de Pasto (N), por medio del presente escrito me permito descorrer el término de traslado y dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** con fundamento en el documento anexo.

Atentamente;

Original Firmado.

ANDERSON FERNEY MEZA C.

Abogado Universidad de Nariño.

MESA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS

Calle 20 No. 24 - 37 oficina 101 A teléfono 7307074 - 3106173212

Libre de virus. www.avast.com



Pasto-Nariño, mayo de 2021.

Honorable:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

E. S. D.
Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA.
RADICADO: 2019-00340-00
DEMANDANTE: GERARDO IVAN MESIAS MAYA.
DEMANDADO: MARIO FERNANDO BENAVIDES TORRES.

Cordial Saludo.

ANDERSSON FERNEY MEZA CANTUCA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto (N), identificado con C.C. No. 1.085.321.395 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 334.961 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM del señor **MARIO FERNANDO BENAVIDES TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.399.499 de Pasto (N), por medio del presente escrito me permito descorrer el termino de traslado y dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en los siguientes términos;

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO, conforme a los anexos de la demanda.

AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa, y no deja detallar muy bien la firma de mi defendido, además la firma que en esta letra de cambio se encuentra es diferente a las que se encuentran en las otras dos letras.

AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa, y no deja detallar muy bien la firma de mi defendido, además la firma que en esta letra de cambio se encuentra es diferente a las que se encuentran en las otras dos letras.

AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa, y no deja detallar muy bien la firma de mi defendido, además la firma que en esta letra de cambio se encuentra es diferente a las que se encuentran en las otras dos letras.



AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL NOVENO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL DECIMO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que la letra de cambio que se encuentra visible a folio 8 del traslado de la demanda, se encuentra borrosa y cortada, que no deja apreciar muy bien el valor adeudado ni tampoco el mes establecido para el pago de la deuda.

AL UNDECIMO HECHO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo probado en el proceso, teniendo en cuenta las observaciones suscitadas anteriormente.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto.

AL DECIMO TERCER HECHO: Es cierto, puesto que se puede evidenciar el memorial de poder conferido a la apoderada de la parte demandante. (folio 5).

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo usted señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE VISIBILIDAD EN LAS LETRAS VALORES.



La parte demandante anexa a la demanda (folio 8) las letras de cambio las cuales no se logra evidenciar con claridad el contenido de las mismas, además se encuentran dos de ellas recortadas lo que no permite leer muy bien el valor adeudado ni la fecha exacta de pago, considerándose que no existe una obligación clara, expresa y exigible.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Pago erróneo. Norma

- Capítulo III, Código Civil, artículo 1634 y siguientes.
- Sección Segunda. Título Único. Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso; artículos 82, 422, y demás normas concordantes o complementaria.

JURISPRUDENCIA.

En **Sentencia C3298-2019** con el Magistrado ponente doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA expreso;

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los caratulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ibídem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda



respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

V. TRAMITE

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado en la Sección Segunda del Capítulo I del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS.

Para que su Señoría se sirva tenerlos en el momento oportuno, a su disposición, por tal motivo usted los definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado y conforme a su honorable decisión y examinará la veracidad de los hechos y destino que les corresponda a las pretensiones incoadas y debidamente soportadas.

VII. ANEXOS.

1. Cedula de ciudadanía,
2. Copia de Tarjeta Profesional.
3. Acta de nombramiento como CURADOR AD LITEM.

VIII. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 20 No. 24-37, oficina 101 Edificio Toro Villota de la Ciudad de Pasto (N); celular: 317 594 9275; correo electrónico: abogado.andersonmeza@gmail.com

Atentamente;

ANDERSSON FERNEY MEZA CANTUCA

C.C. No. 1.085.321.395 expedida en Pasto (N),

T.P. No. 334.961 del C. de la J.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


 NOMBRES: **ANDERSSON FERNEY**
 APELLIDOS: **MEZA CANTUCA**
 PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
 FECHA DE GRADO: **31/08/2019**
 CONSEJO SECCIONAL NARIÑO

CEDULA: **1085321395**
 FECHA DE EXPEDICIÓN: **16/10/2019**
 TARJETA N°: **334961**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**

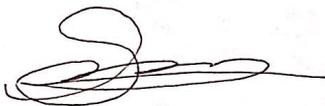


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Pasto, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiuno, comparece el abogado ANDERSON FERNEY MEZA identificado con cédula ciudadanía No. 1.085.321.395 y tarjeta profesional No. 249.491 del C.S. de la J., a quien se procede a notificarle el auto que libra mandamiento de pago fechado a 19 de julio de 2019 y de la providencia de 01 de febrero de 2021 por medio del cual se le designa como curador ad-litem de Mario Fernando Benavides Torres, autos proferidos por este Juzgado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida N° 2019-00340 promovido por Gerardo Iván Mesías.

Se corre traslado de la demanda y sus anexos, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación presente las excepciones a la demanda. Una vez enterado de su contenido, firma como aparece.



Anderson Ferney Meza
Curador Notificado

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

San Juan de Pasto, 7 de julio de 2020

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA GOMEZ – C.C 27.056.009
DEMANDADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ C.C 12.978.068.
RADICADO: 2019 - 0400
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JOSE LUIS RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando a nombre propio en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en mi contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Al hecho primero, manifestaré que en el entendido de no ser debidamente discriminado, cada hecho se responderá de la siguiente manera:

1. Al enunciado del hecho primero respecto de que el acepté 4 títulos pagaré es cierto.
2. Respecto del numeral 1 ES CIERTO.
3. Respecto del numeral 2 del hecho primero. ES CIERTO que acepté el título valor (pagaré) por valor de \$ 1.000.000, girado a favor de la señora Blanca Gómez, sin embargo no me consta que la fecha de vencimiento del mismo sea el día 7 de junio de 2018, toda vez que el título valor fue firmado en blanco sin señalar cual era la fecha de vencimiento del mismo, y por tal razón la demandante lo diligenció a su arbitrio.
4. Respecto del numeral tercero del hecho primero: ES CIERTO que acepté el título valor (pagaré) por valor de \$ 500.000, girado a favor de la señora Blanca Gómez, sin embargo NO ME CONSTA que la fecha de vencimiento del mismo sea el día 30 de mayo de 2018, toda vez que el título valor fue firmado

en blanco sin señalar cual era la fecha de vencimiento del mismo, y por tal razón la demandante lo diligenció a su arbitrio.

5. Respecto del numeral cuarto del hecho primero: ES CIERTO que acepté el título valor (pagaré) por valor de \$ 5.000.000, girado a favor de la señora Blanca Gómez, sin embargo NO ME CONSTA que la fecha de vencimiento del mismo sea el día 10 de julio de 2018, toda vez que el título valor fue firmado en blanco sin señalar cual era la fecha de vencimiento del mismo, y por tal razón la demandante lo diligenció a su arbitrio

SEGUNDO: al hecho segundo, ES CIERTO que los cuatro títulos valores sumen el total de diecinueve millones quinientos mil pesos (\$19.500.000), suma que se consolidó a fecha 25 de agosto del año 2013 y que se pagó mes a mes hasta el 25 de noviembre del año 2018.

TERCERO: Al hecho tercero ES CIERTO que ya son de plazo vencido, pero NO ES CIERTO que deban ser pagados, porque no pueden ser exigibles, ya que estos fueron debidamente cancelados, con el valor mayor pagado por usura, si se tiene en cuenta que el interés cobrado sobrepasaba la tasa autorizada por la superintendencia financiera en los periodos correspondientes.

CUARTO: al hecho cuarto NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que el título no puede ser pagado ya que no es actualmente exigible, siendo que constituye una obligación que ya fue cancelada en su totalidad, toda vez que mensualmente y sin falta, realice pagos puntuales a la acreedora hasta noviembre de 2018 sobrepasando la tasa de intereses legal expedida por la superintendencia financiera, en ese entendido, el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor frente al acreedor y es un modo de extinguir las obligaciones, tal como lo establece el artículo 1625 No. del C. Civil, por consiguiente, una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor; Además de ello, dicho pago en exceso está debidamente probado con algunos recibos que se anexan como prueba de los pagos realizados, y además de los cobros en exceso que realizó la demandante, sobrepasando la tasa máxima legal permitida, se entiende que el pago en exceso se va a pago del capital adeudado quedando a paz y salvo con la acreedora.

QUINTO: al hecho quinto ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante así:

- 1. A la primera pretensión: ya que como se explicó en escrito que antecede no pueden ser exigibles.

Respecto de los títulos:

Primer, Segundo, tercero y cuarto pagaré: los intereses no pueden seguir siendo cobrados si la deuda ya no es exigible por estar pagada en su totalidad, haciendo la alusión a la sanción por pago en exceso, toda vez que desde el año 2013 he venido cancelando intereses sobrepasando la tasa máxima legal, y según lo establecido en la Ley 45 de 1990 art 72 la acreedora se le aplica la siguiente sanción:

Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Lo que conlleva a entender que el valor pagado en exceso será abonado a capital, quedando al día con la acreedora desde el mes de noviembre de 2015.

Por lo anterior, y en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Teniendo en cuenta que durante 8 años, realicé pagos de intereses a la señora demandante sobrepasando la tasa legal establecida por la superintendencia financiera, teniendo en cuenta que desde el 2012 la señora Blanca Gómez me realizaba cobro a la tasa del 3% de intereses por el valor de capital por cada título valor, del cual yo realizaba un pago conjunto por cada una de ellas. Es claro el artículo 884 de código de comercio: al señalar que: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse

réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; en primer lugar, teniendo en cuenta lo señalado en este artículo, y según los títulos valores aportados a la demanda el pagaré esta lleno sin estipular un porcentaje legal, es decir que debía cobrar a la tasa máxima de interés establecida por la superintendencia financiera, sin embargo, la realidad es que la aquí demandante realizó cobros excesivos del 3% de interés, y ese porcentaje no fue lleno dentro de los espacios en blanco, sino que a su conveniencia llena el título valor, además de ellos faltando a la verdad.

Igualmente es claro el mismo artículo en señalar que si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del máximo legal y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

En ese entendido, se tiene que el exceso pagado por concepto de intereses, se pierden a favor de la parte demandada, y por consiguiente se suma al valor adeudado por concepto de capital, dando como resultado la extinción de la deuda desde el mes de noviembre de 2015, y aún sin embargo, se siguió pagando intereses hasta el mes de noviembre del año 2018, tal como se explica en el tabla formato Excel (ANEXO 1) aportado a esta contestación, para detallar más claramente lo señalado en este artículo con relación a mi caso.

Es así que si ponemos en consideración lo que señala este artículo, teniendo en cuenta que si el valor pagado en exceso se asume al valor pagado a capital desde el año 2012 se entiende saldada la deuda.

SEGUNDA: COMPENSACIÓN: Ahora bien, el artículo 72 de la ley 45 de 1990 señala que" Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción." Es decir, que para el caso en mención es importante tener en cuenta que la demandante es acreedora de una sanción por cobro excesivo de intereses, tal como lo señala este artículo, y tal como se explica en la tabla Excel anexa, por lo cual el valor de la deuda y de la sanción asciende al valor del capital que alega la demandante, por lo cual se puede señalar que está presente una compensación de la deuda, ya que además del valor del cobro en exceso y pagado

23

a capital, hay una sanción prevista por la ley que debe ser responsable la acreedora y demandante en este proceso.

TERCERA: PÉRDIDA DE INTERESES: *Tal como señala el artículo, Artículo 72 ley 45 de 1990: Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Se reitera que debido a la sanción señalada en este artículo el acreedor en este caso la señora Blanca Gómez perderá en favor de el demandado el señor Jose Luis Rodríguez los intereses pagados en exceso, desde el año 2012 hasta noviembre de 2018 por un valor de \$ 22.044.967,85. Sin dejar de lado la aplicación de la dación a que haya lugar.*

CUARTA: EXCEPCIÓN DE MALA FE: *Por cuanto se han alegado elementos facticos inexistentes, toda vez que si bien es cierto se aceptó a favor de la demandante un título valor pagaré, dicho título valor fue firmado en blanco, y fue llenando a conveniencia de la acreedora tanto en las fechas de vencimiento del título como haciendo omiso respecto del valor de interés que he realizado durante casi 8 años.*

QUINTA: EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA: *solicito reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso.*

PETICIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA: Declarar probadas todas las excepciones de mérito aducidas en esta contestación y solicito reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso.

SEGUNDA: que se declare pagada la deuda totalmente y por consiguiente se devuelva el título ejecutivo al deudor.

TERCERA: que el ad quo haga efectiva la sanción por cobro excesivo de interés a la demandante.

CUARTA: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares que pesan en mi contra y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido si Hay lugar a hacerlo.

QUINTO: Que se declare en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRETENCÓN SUBSIDIARIA:

SUBSIDIARIA: en su defecto, de no declararse pagada la deuda total, que se declare pagada la deuda parcialmente y por consiguiente se devuelva el título ejecutivo al deudor.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 884 No. del Código de Comercio, art. 72 ley 45 de 1990, art 442 CGP.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

- Los recibos de pago que anexo y que prueban el pago realizado a la demandante con la tasa intereses de usura.
- Oficio allegado por apoderado del demandante en el que se verifica la solicitud de pago de intereses en exceso regulados al 3%.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se permita practicar interrogatorio de parte a la señora Blanca Gómez identificada con cedula de ciudadanía N° 27.056.009.

- Me reservo el derecho a aportar pruebas cuando las circunstancias procesales lo ameriten

ANEXO

- en formato Excel para la claridad de la deuda, pago en exceso, y extinción de la deuda por pago.
- Amparo de pobreza.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

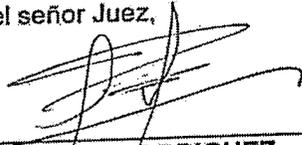
Las direcciones de notificación se siguen conservando conforme aparece en la demanda.

Para efectos de notificación mediante mensaje de datos anexo el correo:

dani_barg94@hotmail.com.

Celular: 3209866679

Del señor Juez,



JOSE LUIS RODRIGUEZ
C.C 12.978.068.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

IX 4/18
Jose Luis Rodriguez
\$774000

PS

IX 1/16
Dr. Jose Luis Rodriguez
\$774000

PS

IV 6/18
Jose Luis Rodriguez
\$774

[Signature]

IV 4/18 \$780,000
Jose Luis Rodriguez
\$780,000

[Signature]

FISCALIA



5

988,000
 10 de 17
 José Luis Rodríguez
 Intervenciones administrativas y otras
 para su mesa de

Rubén

6

745,000
 3 II 2017
 José Luis Rodríguez
 Intervenciones administrativas y otras
 para su mesa de

Rubén

7

745,000
 3 II 2017
 José Luis Rodríguez
 Intervenciones administrativas y otras
 para su mesa de

Rubén



930
4 DE 17
Jose J. Rodriguez
Presidente de la comunidad
Guatemala
1700

13070.07D
18/08/12
Jose J. Rodriguez
Presidente de la comunidad
Guatemala
B. J.

(10)

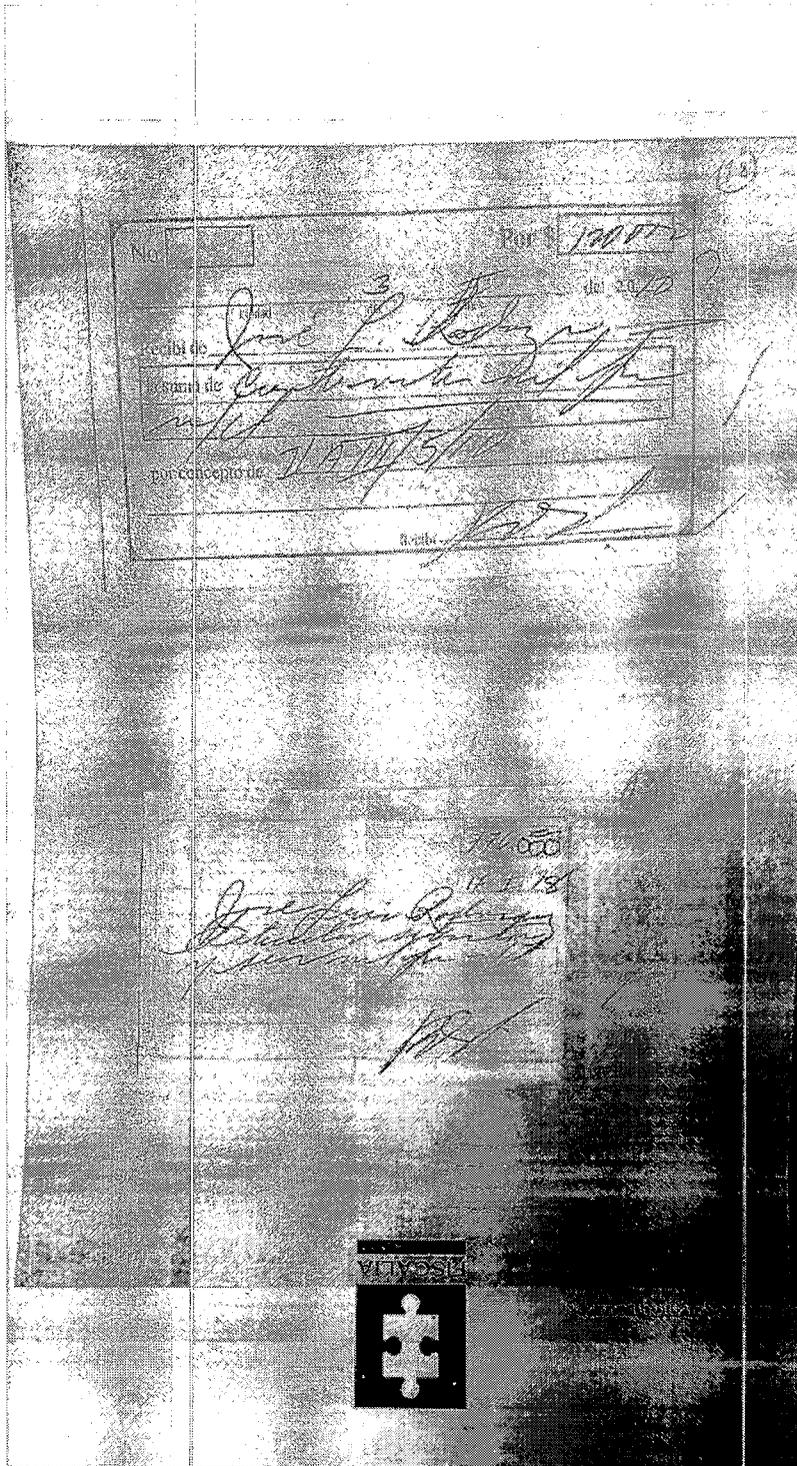
776.000
3 VII 2018

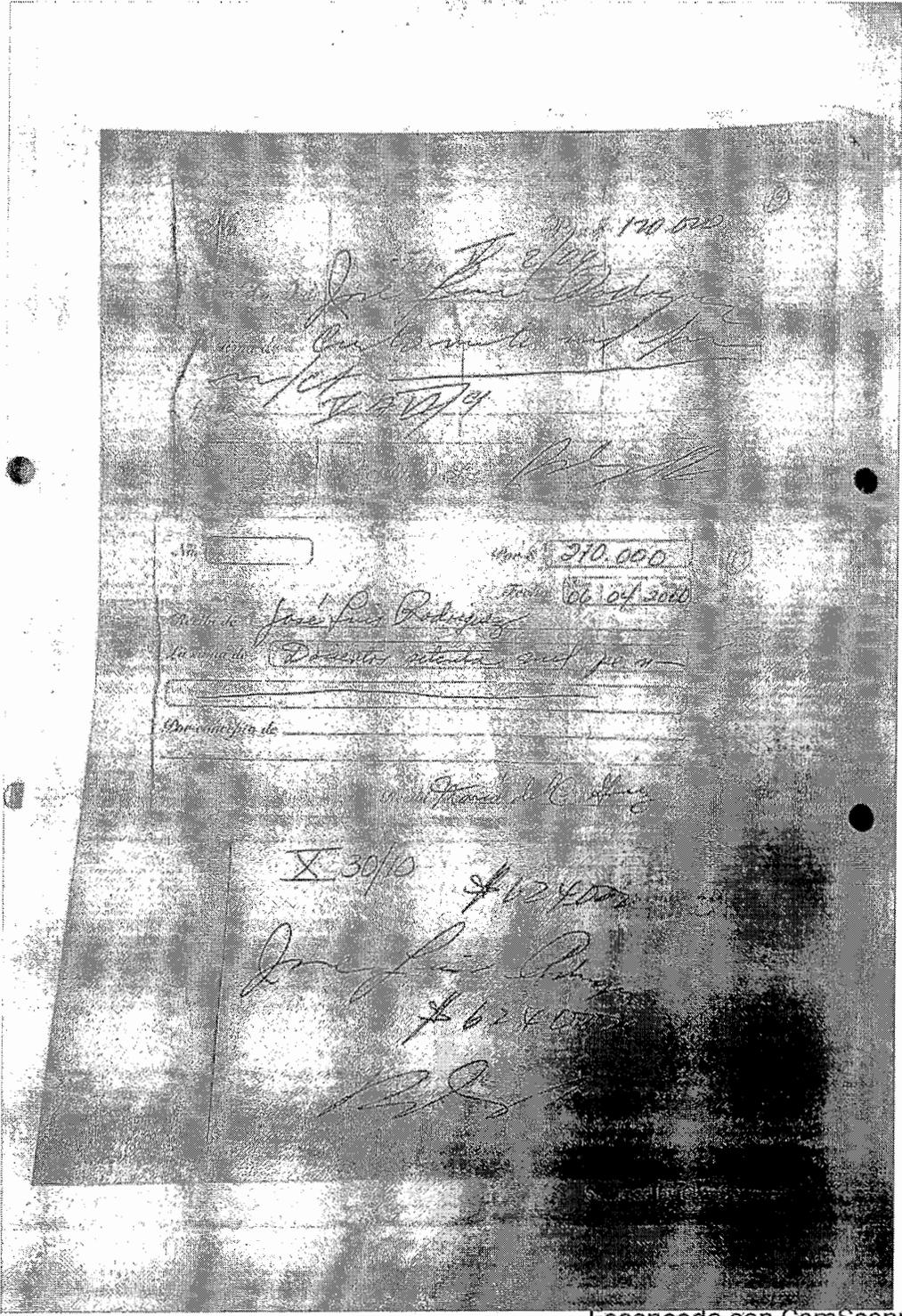
Gaite
Jose Luis Rodriguez
Director General de Asis

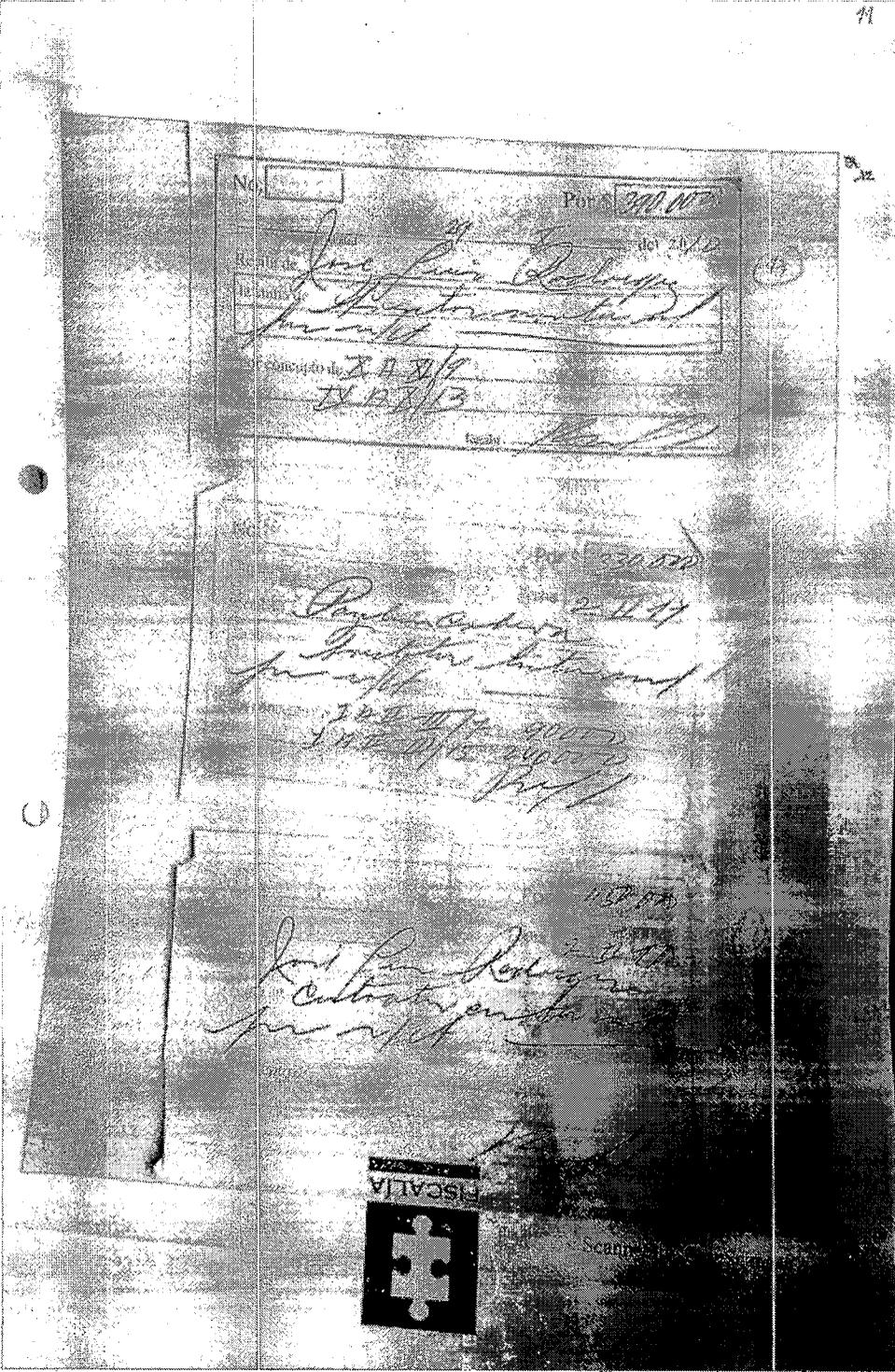
[Handwritten signature]

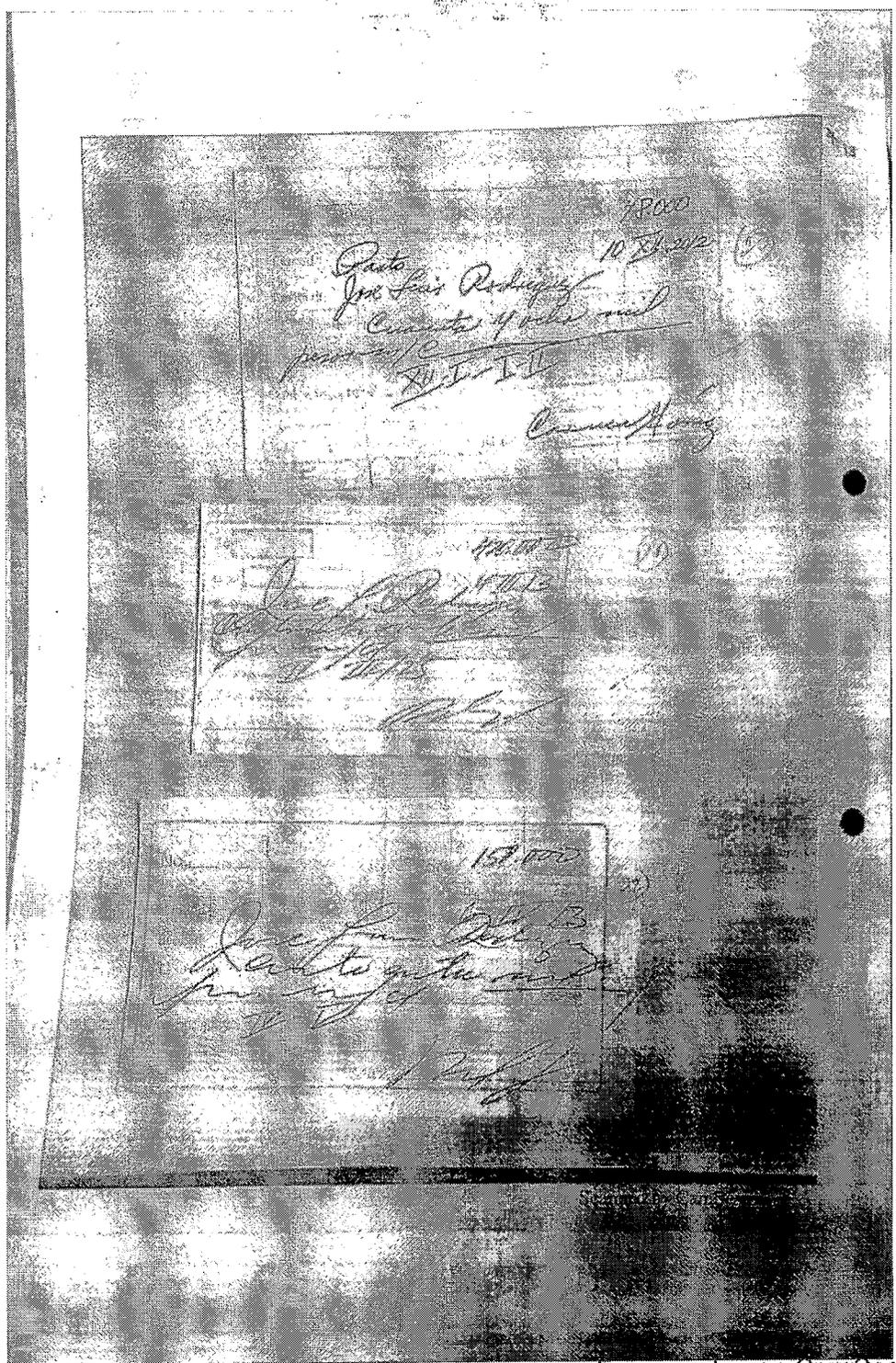
(11)

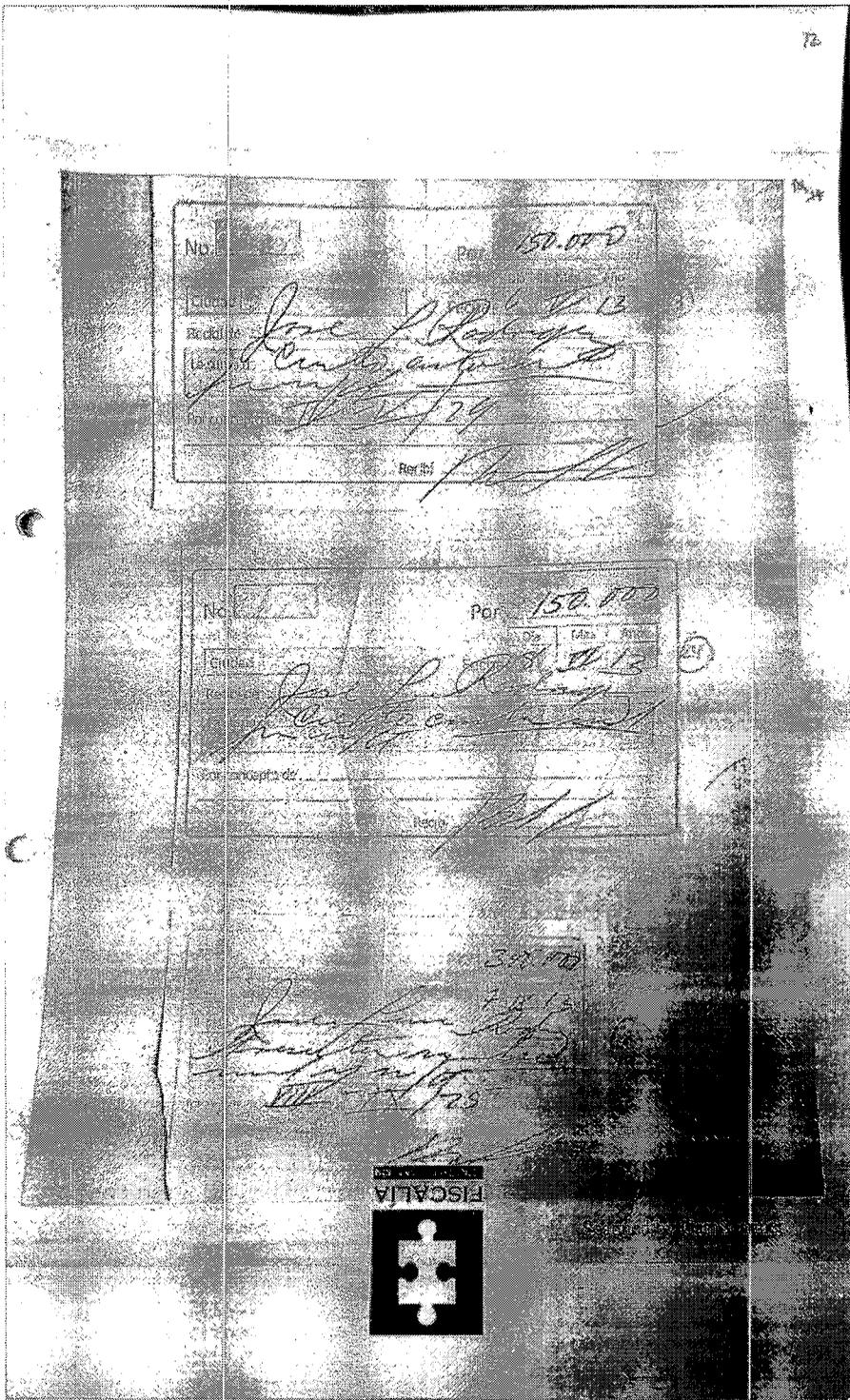
| |
|--------------------------------|
| 776.000 |
| 3 VII 2018 |
| Jose L. Rodriguez |
| Director General de Asis |
| <i>[Handwritten signature]</i> |

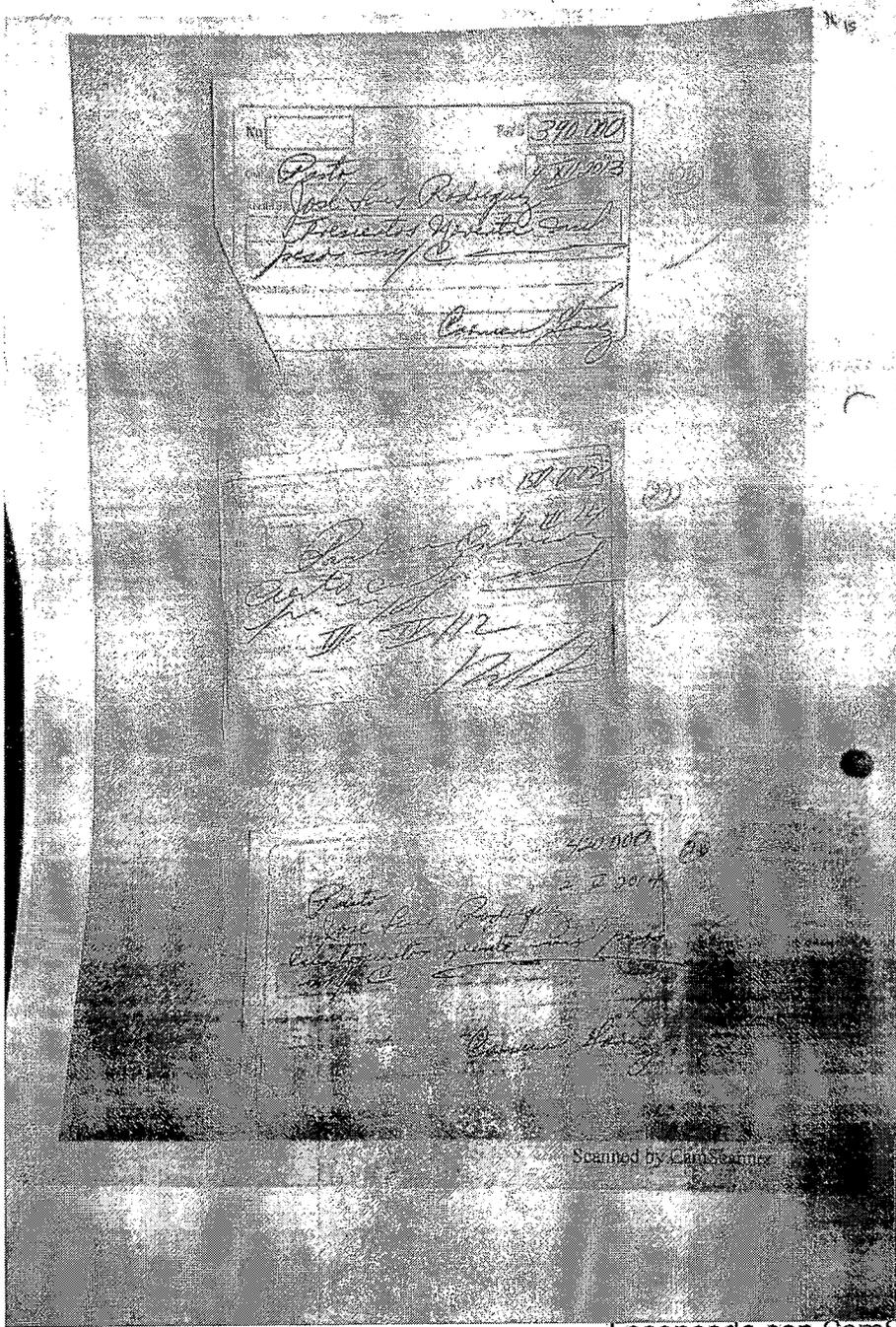


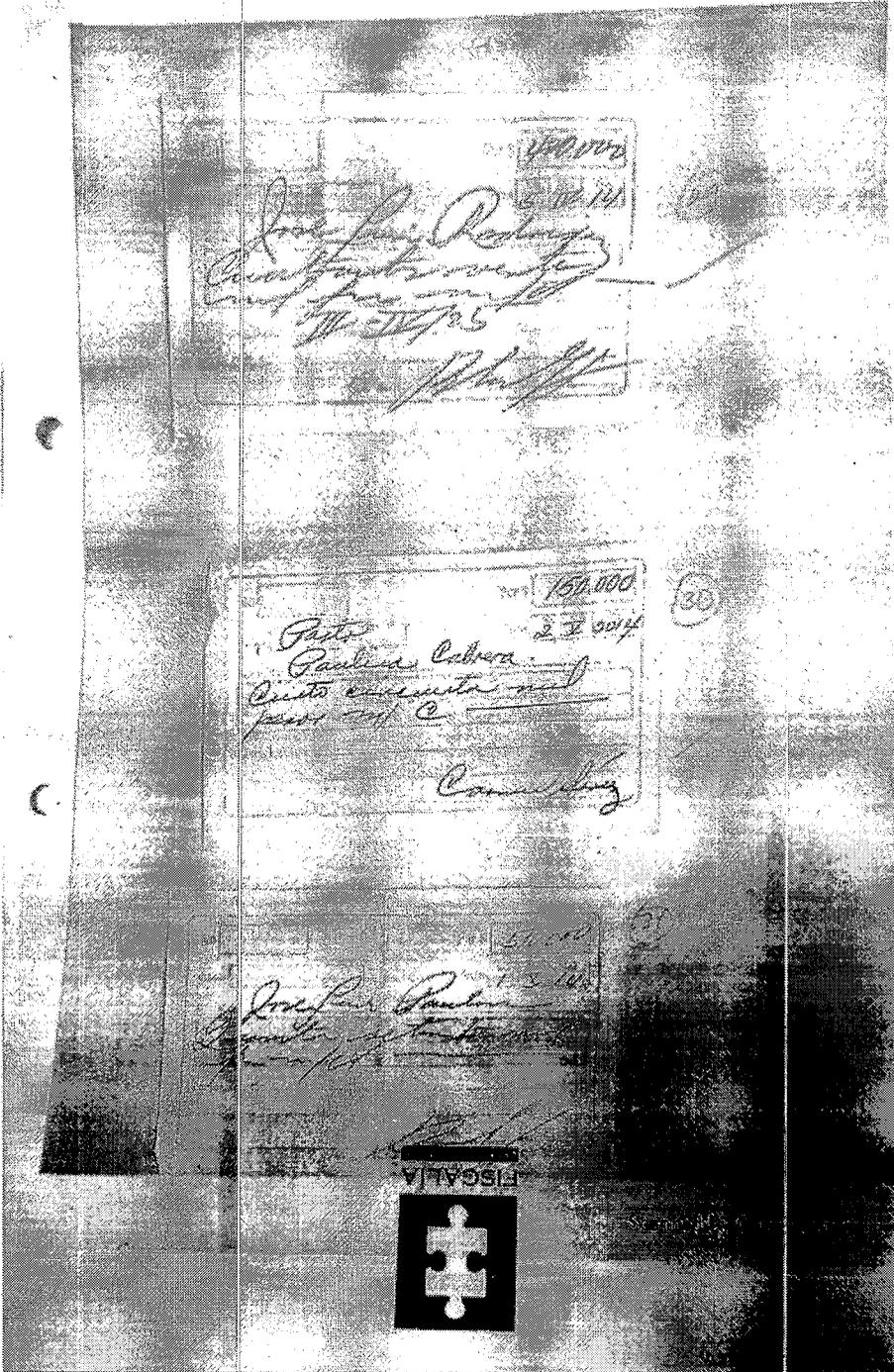


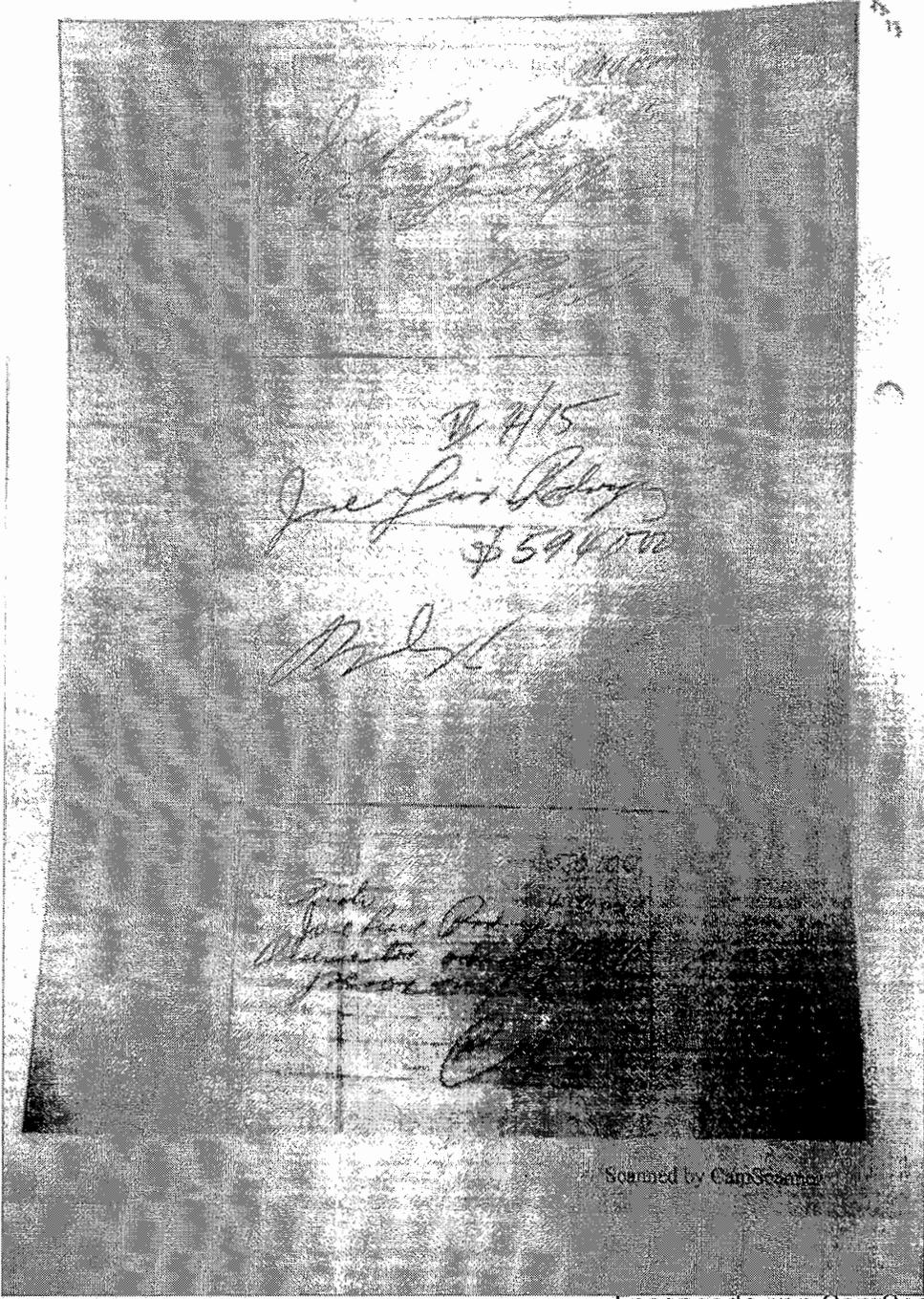


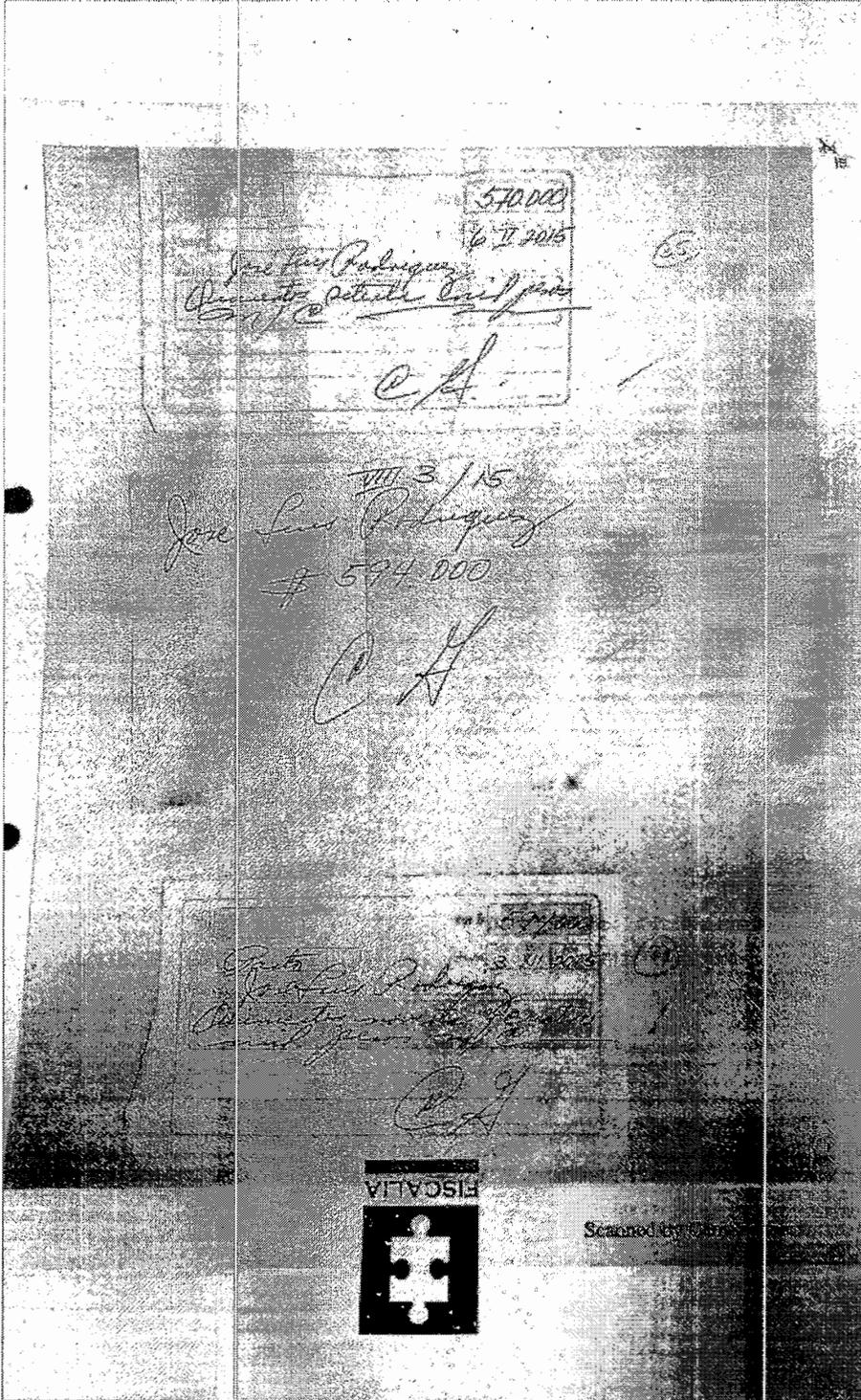


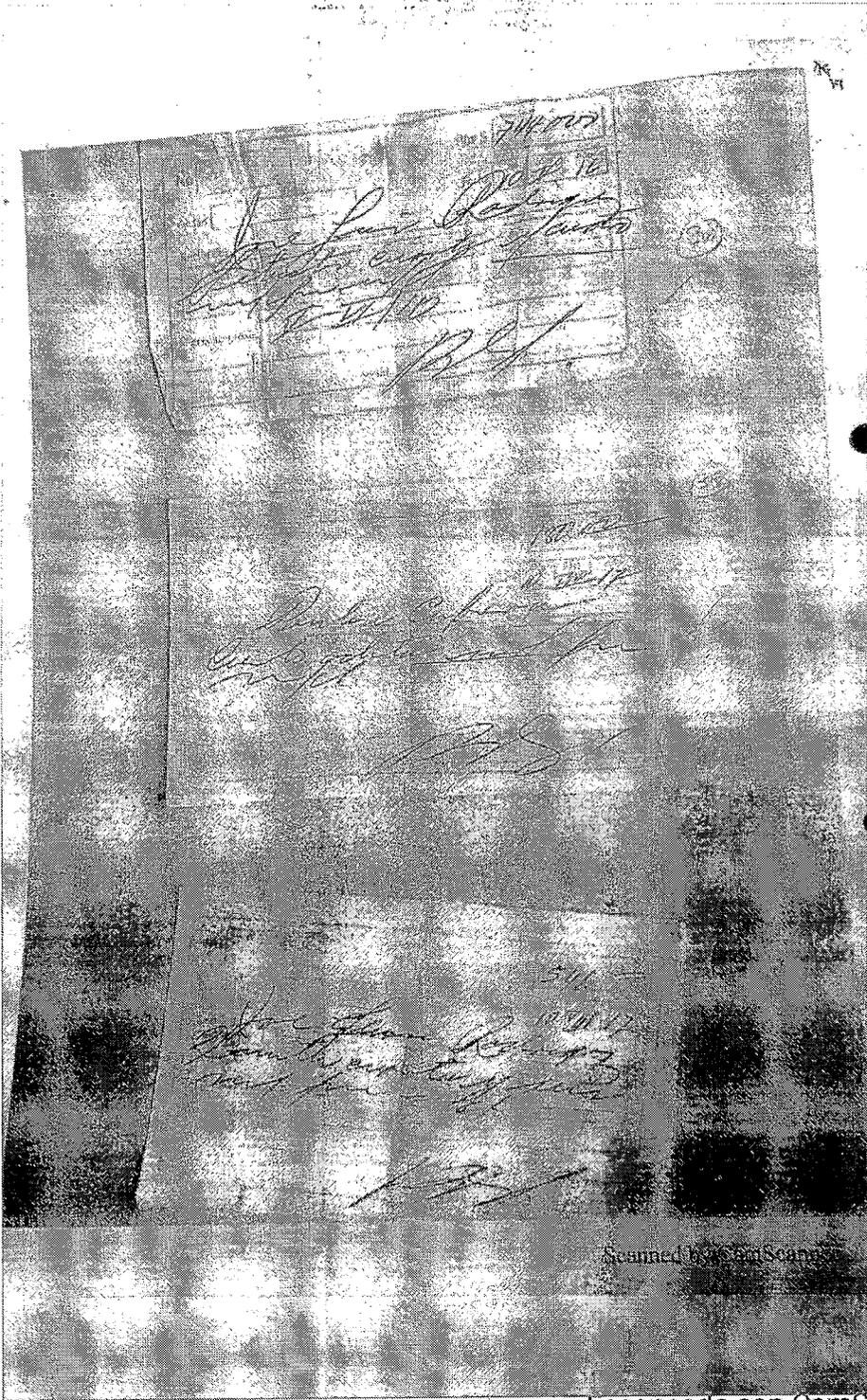












Scanned by CamScanner

E & E

ABOGADOS

San Juan de Pasto, Mayo 10 de 2019

PROCESO 51037
Ref. COBRÓ EJECUTIVO

Señor(a)
PAULINA CABRERA
JOSE LUIZ RODRIGUEZ
Mza 7 Casa 11 / Quintas De S. Pedro.

BLANCA GOMEZ, ha encargado a nuestra oficina jurídica el cobro de su cuenta vencida. A la fecha usted se encuentra en la lista de DEUDORES con una obligación a la fecha por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.C (\$ 8.585.000) de acuerdo con documentos y títulos valor que se encuentran en nuestro poder.

Para evitar el embargo, secuestre y remate de sus bienes; usted debe acercarse a nuestras oficinas a cancelar en un plazo NO mayor a TRES (3) días su obligación más los intereses y honorarios de cobro; de acuerdo a la siguiente liquidación:

| | |
|-------------------|--------------|
| CAPITAL | \$ 6.000.000 |
| INTERESES | \$ 1.800.000 |
| HONORARIOS | \$ 780.000 |
| GASTOS JUDICIALES | \$ 5.000 |
| TOTAL | \$ 8.585.000 |

Le informamos además que los DEUDORES MOROSOS pasan a figurar en el archivo de referencias como sancionadas y usted perderá los beneficios crediticios de las casas comerciales y los servicios bancarios.

Atentamente,

Asesorías Jurídicas
L. Escobar
L. Escobar
Gerente

CLL. 17 No. 22-32 OF. 301 ED. ORIENT - PASTO
CEL. 3164036281 - 3002287228

ANEXOS

LIQUIDACION DE INTERES
BLANCA GOMEZ

LIQUIDACION DE INTERESES

Fecha apertura obligacion: 25/08/2012
 Fecha liquidacion: 25/11/2018
 NOMBRES DE LOS DEUDORES: JOSE LUIS DE LA ROSA RODRIGUEZ DIAZ DEL CASTILLO
 Intereses pactados: 3%
 CUOTA PACTADA MENSUAL: \$ 585.000 VALOR PRESTAMO \$ 19.500.000

| Nº C | FECHA VES ACORDADO | VALOR CAPITAL | INTERES CORRIENTE | TASA INTERES | | VALOR INTERES | | CUOTA PAGADA Y/O | | VALOR PAGADO EN EXESO | | APLICACION DEL EXCESO ACORDADO AL CAPITAL |
|------|--------------------|----------------|-------------------|-------------------|--------|---------------|---------------|------------------|------------|-----------------------|------------|---|
| | | | | EFFECTIVA MENSUAL | ANUAL | EN PESOS | EN DOLARES | EN PESOS | EN DOLARES | EN PESOS | EN DOLARES | |
| 11 | 25/08/2012 | \$ 19.500.000 | 20,86% | 1,591% | 0,796% | \$ 310.320 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 274.679,86 | \$ | 19.225.320,14 |
| 12 | 25/09/2012 | \$ 19.225.320 | 20,86% | 1,591% | 0,796% | \$ 305.949 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 279.951,08 | \$ | 18.946.269,06 |
| 13 | 25/10/2012 | \$ 18.946.269 | 20,88% | 1,593% | 0,797% | \$ 301.906 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 283.993,76 | \$ | 18.663.175,30 |
| 14 | 25/11/2012 | \$ 18.663.175 | 20,89% | 1,593% | 0,797% | \$ 297.395 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 287.604,82 | \$ | 18.375.570,48 |
| 15 | 25/12/2012 | \$ 18.375.570 | 20,89% | 1,593% | 0,797% | \$ 292.812 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 292.187,76 | \$ | 18.083.382,72 |
| 16 | 25/01/2013 | \$ 18.083.383 | 20,75% | 1,584% | 0,792% | \$ 286.382 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 298.617,65 | \$ | 17.784.765,07 |
| 17 | 25/02/2013 | \$ 17.784.765 | 20,75% | 1,584% | 0,792% | \$ 281.653 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 303.246,79 | \$ | 17.481.418,28 |
| 18 | 25/03/2013 | \$ 17.481.418 | 20,75% | 1,584% | 0,792% | \$ 276.849 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 308.150,82 | \$ | 17.173.267,46 |
| 19 | 25/04/2013 | \$ 17.173.267 | 20,83% | 1,589% | 0,795% | \$ 272.932 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 312.068,07 | \$ | 16.861.199,39 |
| 20 | 25/05/2013 | \$ 16.861.199 | 20,83% | 1,589% | 0,795% | \$ 267.972 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 317.027,71 | \$ | 16.544.171,68 |
| 21 | 25/06/2013 | \$ 16.544.172 | 20,83% | 1,589% | 0,795% | \$ 262.934 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 322.066,18 | \$ | 16.222.105,49 |
| 22 | 25/07/2013 | \$ 16.222.105 | 20,83% | 1,589% | 0,795% | \$ 257.815 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 327.184,73 | \$ | 15.894.920,76 |
| 23 | 25/08/2013 | \$ 15.894.921 | 20,34% | 1,555% | 0,777% | \$ 247.148 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 337.051,70 | \$ | 15.557.069,07 |
| 24 | 25/09/2013 | \$ 15.557.069 | 20,34% | 1,555% | 0,777% | \$ 241.895 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 343.104,91 | \$ | 15.213.964,16 |
| 25 | 25/10/2013 | \$ 15.213.964 | 20,34% | 1,555% | 0,777% | \$ 236.560 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 348.439,81 | \$ | 14.865.524,34 |
| 26 | 25/11/2013 | \$ 14.865.524 | 19,85% | 1,520% | 0,760% | \$ 226.010 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 358.989,79 | \$ | 14.506.534,55 |
| 27 | 25/12/2013 | \$ 14.506.535 | 19,85% | 1,520% | 0,760% | \$ 220.551 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 364.447,75 | \$ | 14.142.086,80 |
| 28 | 25/01/2014 | \$ 14.142.087 | 19,85% | 1,520% | 0,760% | \$ 215.011 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 369.988,68 | \$ | 13.772.098,12 |
| 29 | 25/02/2014 | \$ 13.772.088 | 19,85% | 1,520% | 0,760% | \$ 207.440 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 377.559,85 | \$ | 13.394.538,46 |
| 30 | 25/03/2014 | \$ 13.394.538 | 19,85% | 1,520% | 0,760% | \$ 201.753 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 383.246,59 | \$ | 13.011.291,87 |
| 31 | 25/04/2014 | \$ 13.011.292 | 19,85% | 1,520% | 0,760% | \$ 195.981 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 389.019,19 | \$ | 12.622.272,68 |
| 32 | 25/05/2014 | \$ 12.622.273 | 19,85% | 1,520% | 0,760% | \$ 189.943 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 395.057,23 | \$ | 12.227.215,45 |
| 33 | 25/06/2014 | \$ 12.227.215 | 19,85% | 1,520% | 0,760% | \$ 183.998 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 401.002,14 | \$ | 11.826.213,31 |
| 34 | 25/07/2014 | \$ 11.826.213 | 19,85% | 1,520% | 0,760% | \$ 177.963 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 407.036,51 | \$ | 11.419.176,81 |
| 35 | 25/08/2014 | \$ 11.419.177 | 19,33% | 1,484% | 0,742% | \$ 168.413 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 415.596,73 | \$ | 11.003.580,08 |
| 36 | 25/09/2014 | \$ 11.003.590 | 19,33% | 1,484% | 0,742% | \$ 163.248 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 421.752,32 | \$ | 10.581.827,76 |
| 37 | 25/10/2014 | \$ 10.581.838 | 19,33% | 1,484% | 0,742% | \$ 156.981 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 428.008,38 | \$ | 10.153.828,38 |
| 38 | 25/11/2014 | \$ 10.153.828 | 19,17% | 1,472% | 0,736% | \$ 149.489 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 435.511,34 | \$ | 9.718.317,04 |
| 39 | 25/12/2014 | \$ 9.718.317 | 19,17% | 1,472% | 0,736% | \$ 143.077 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 441.923,11 | \$ | 9.276.393,94 |
| 40 | 25/01/2015 | \$ 9.276.394 | 19,17% | 1,472% | 0,736% | \$ 136.571 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 448.429,27 | \$ | 8.827.964,66 |
| 41 | 25/02/2015 | \$ 8.827.965 | 19,21% | 1,473% | 0,738% | \$ 130.219 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 454.780,70 | \$ | 8.373.183,96 |
| 42 | 25/03/2015 | \$ 8.373.184 | 19,21% | 1,473% | 0,738% | \$ 123.511 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 461.469,07 | \$ | 7.911.694,89 |
| 43 | 25/04/2015 | \$ 7.911.695 | 19,21% | 1,473% | 0,738% | \$ 116.704 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 468.296,39 | \$ | 7.443.398,51 |
| 44 | 25/05/2015 | \$ 7.443.399 | 19,37% | 1,486% | 0,743% | \$ 110.640 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 474.359,83 | \$ | 6.969.038,67 |
| 45 | 25/06/2015 | \$ 6.969.039 | 19,37% | 1,486% | 0,743% | \$ 103.589 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 481.410,81 | \$ | 6.487.627,86 |
| 46 | 25/07/2015 | \$ 6.487.628 | 19,37% | 1,486% | 0,743% | \$ 96.433 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 488.566,60 | \$ | 5.999.061,26 |
| 47 | 25/08/2015 | \$ 5.999.061 | 19,26% | 1,479% | 0,739% | \$ 88.704 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 496.296,48 | \$ | 5.502.764,78 |
| 48 | 25/09/2015 | \$ 5.502.765 | 19,26% | 1,479% | 0,739% | \$ 81.365 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 503.634,83 | \$ | 4.999.129,95 |
| 49 | 25/10/2015 | \$ 4.999.130 | 19,26% | 1,479% | 0,739% | \$ 73.918 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 511.081,70 | \$ | 4.488.048,25 |
| 50 | 25/11/2015 | \$ 4.488.048 | 19,33% | 1,484% | 0,742% | \$ 66.584 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 518.745,96 | \$ | 3.969.302,29 |
| 51 | 25/12/2015 | \$ 3.968.632 | 19,33% | 1,484% | 0,742% | \$ 58.893 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 526.107,11 | \$ | 3.443.525,18 |
| 52 | 27/01/2016 | \$ 3.443.525 | 19,33% | 1,484% | 0,742% | \$ 51.088 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 533.912,36 | \$ | 2.909.612,83 |
| 53 | 27/02/2016 | \$ 2.909.613 | 19,88% | 1,508% | 0,754% | \$ 43.887 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 541.122,65 | \$ | 2.368.500,18 |
| 54 | 28/03/2016 | \$ 2.368.500 | 19,89% | 1,509% | 0,754% | \$ 35.725 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 549.274,36 | \$ | 1.819.225,81 |
| 55 | 28/04/2016 | \$ 1.819.226 | 19,89% | 1,509% | 0,754% | \$ 27.440 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 557.559,38 | \$ | 1.261.666,03 |
| 56 | 27/07/2016 | \$ 1.261.666 | 20,54% | 1,569% | 0,784% | \$ 19.795 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 565.205,18 | \$ | 695.460,85 |
| 57 | 28/08/2016 | \$ 695.461 | 20,54% | 1,569% | 0,784% | \$ 10.927 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 574.072,93 | \$ | 122.387,92 |
| 58 | 28/09/2016 | \$ 122.388 | 20,54% | 1,569% | 0,784% | \$ 1.920 | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 583.079,80 | \$ | (460.691,88) |
| 59 | 28/10/2016 | \$ (460.692) | 21,34% | 1,625% | 0,812% | \$ (7.486) | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 592.086,00 | \$ | (1.053.177,88) |
| 60 | 28/11/2016 | \$ (1.053.178) | 21,34% | 1,625% | 0,812% | \$ (17.114) | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 602.113,58 | \$ | (1.655.291,46) |
| 61 | 27/12/2016 | \$ (1.655.291) | 21,34% | 1,625% | 0,812% | \$ (26.698) | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 611.697,61 | \$ | (2.267.189,07) |
| 62 | 28/01/2018 | \$ (2.267.189) | 21,99% | 1,670% | 0,835% | \$ (37.867) | \$ 585.000,00 | - | \$ - | \$ 622.866,63 | \$ | (2.890.055,71) |

| LIQUIDACION DE INTERES | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|------------|----|--------------|--------|--------|--------|----|------------|----|------------|----|---------------|----|-----------------|
| 63 | 26/02/2018 | \$ | (2.690.056) | 21.09% | 1.672% | 0.533% | \$ | 840.000,00 | \$ | 840.000,00 | \$ | 613.269,77 | \$ | (3.529.325,47) |
| 64 | 27/03/2018 | \$ | (3.523.225) | 21.99% | 1.670% | 0.835% | \$ | (88.847) | \$ | 385.000,00 | \$ | 843.846,65 | \$ | (4.167.172,12) |
| 65 | 27/04/2018 | \$ | (4.167.172) | 22.34% | 1.654% | 0.847% | \$ | (70.612) | \$ | 385.000,00 | \$ | 655.611,83 | \$ | (4.822.783,95) |
| 66 | 28/05/2018 | \$ | (4.822.784) | 22.34% | 1.694% | 0.847% | \$ | (81.721) | \$ | 385.000,00 | \$ | 666.721,03 | \$ | (5.489.504,98) |
| 67 | 25/08/2018 | \$ | (5.489.505) | 22.34% | 1.691% | 0.847% | \$ | (93.018) | \$ | 385.000,00 | \$ | 678.018,07 | \$ | (6.167.523,05) |
| 68 | 26/07/2018 | \$ | (6.167.523) | 22.33% | 1.691% | 0.847% | \$ | (104.465) | \$ | 385.000,00 | \$ | 689.465,62 | \$ | (6.856.988,67) |
| 69 | 25/08/2018 | \$ | (6.856.989) | 22.33% | 1.694% | 0.847% | \$ | (116.143) | \$ | 385.000,00 | \$ | 701.142,88 | \$ | (7.558.130,77) |
| 70 | 25/09/2018 | \$ | (7.558.131) | 22.33% | 1.694% | 0.847% | \$ | (128.015) | \$ | 385.000,00 | \$ | 713.018,53 | \$ | (8.271.149,30) |
| 71 | 25/10/2018 | \$ | (8.271.149) | 21.86% | 1.670% | 0.835% | \$ | (138.087) | \$ | 385.000,00 | \$ | 725.087,44 | \$ | (8.994.236,74) |
| 72 | 25/11/2018 | \$ | (8.994.237) | 21.86% | 1.670% | 0.835% | \$ | (150.159) | \$ | 385.000,00 | \$ | 737.359,44 | \$ | (9.729.596,18) |
| 73 | 26/12/2018 | \$ | (9.729.596) | 21.86% | 1.635% | 0.817% | \$ | (159.048) | \$ | 385.000,00 | \$ | 749.847,21 | \$ | (10.473.443,99) |
| 74 | 25/01/2017 | \$ | (10.473.444) | 21.19% | 1.612% | 0.806% | \$ | (168.798) | \$ | 385.000,00 | \$ | 762.598,07 | \$ | (11.227.241,96) |
| 75 | 25/02/2017 | \$ | (11.227.242) | 20.77% | 1.585% | 0.793% | \$ | (177.961) | \$ | 385.000,00 | \$ | 775.969,56 | \$ | (11.999.202,60) |
| 76 | 27/03/2017 | \$ | (11.999.203) | 20.80% | 1.575% | 0.790% | \$ | (188.382) | \$ | 385.000,00 | \$ | 789.881,60 | \$ | (12.784.584,20) |
| 77 | 27/04/2017 | \$ | (12.784.584) | 21.01% | 1.603% | 0.821% | \$ | (204.474) | \$ | 385.000,00 | \$ | 804.474,15 | \$ | (13.589.058,35) |
| 78 | 28/05/2017 | \$ | (13.589.059) | 20.80% | 1.575% | 0.789% | \$ | (213.607) | \$ | 385.000,00 | \$ | 819.807,16 | \$ | (14.393.045,51) |
| 79 | 25/06/2017 | \$ | (14.393.046) | 20.40% | 1.565% | 0.782% | \$ | (224.508) | \$ | 385.000,00 | \$ | 835.808,24 | \$ | (15.202.853,74) |
| 80 | 26/07/2017 | \$ | (15.202.853) | 20.44% | 1.562% | 0.781% | \$ | (236.849) | \$ | 385.000,00 | \$ | 852.427,92 | \$ | (16.023.281,66) |
| 81 | 25/08/2017 | \$ | (16.023.281) | 20.78% | 1.551% | 0.775% | \$ | (247.883) | \$ | 385.000,00 | \$ | 869.266,37 | \$ | (16.854.548,29) |
| 82 | 25/09/2017 | \$ | (16.854.548) | 20.03% | 1.533% | 0.767% | \$ | (257.820) | \$ | 385.000,00 | \$ | 886.428,03 | \$ | (17.691.976,32) |
| 83 | 25/10/2017 | \$ | (17.691.976) | 19.84% | 1.517% | 0.763% | \$ | (269.620) | \$ | 385.000,00 | \$ | 903.908,20 | \$ | (18.535.884,52) |
| 84 | 25/11/2017 | \$ | (18.535.884) | 19.81% | 1.515% | 0.759% | \$ | (280.869) | \$ | 385.000,00 | \$ | 922.127,14 | \$ | (19.388.011,66) |
| 85 | 26/12/2017 | \$ | (19.388.011) | 19.83% | 1.505% | 0.757% | \$ | (291.645) | \$ | 385.000,00 | \$ | 941.181,62 | \$ | (20.247.830,04) |
| 86 | 25/01/2018 | \$ | (20.247.831) | 19.40% | 1.493% | 0.747% | \$ | (302.831) | \$ | 385.000,00 | \$ | 960.581,32 | \$ | (21.115.248,72) |
| 87 | 25/02/2018 | \$ | (21.115.248) | 19.40% | 1.489% | 0.744% | \$ | (314.753) | \$ | 385.000,00 | \$ | 980.228,08 | \$ | (22.004.020,64) |
| TOTALES | | | | | | | | | | | \$ | 39.165.000,00 | \$ | |

VALOR PAGADO POR INTERESES \$ 80.369.200
 VALOR PAGADO EN EGRESO \$ (22.044.907,83)
 SALICION DOLAR EXTERNO \$ 22.044.907,83

San Juan de Pasto, 7 de julio de 2020

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA GOMEZ – C.C 27.056.009
DEMANDADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ C.C 12.978.068.
RADICADO: 2019 - 0400
ASUNTO: AMPARO DE POBREZA.

JOSE LUIS RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando a nombre propio en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho, se sirva conceder el beneficio de amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 y siguientes del C.G.P, habida cuenta de ejercer mi derecho de defensa ante el proceso y de no encontrarme económicamente capaz de sufragar gastos económicos que se deriven del mismo, en vista de la situación económica ahora empeora con ocasión de la pandemia mundial y ser una persona desempleada. Esta solicitud la realizo en la medida de no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso ejecutivo sin poner en riesgo mi propia subsistencia. Esta manifestación la hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

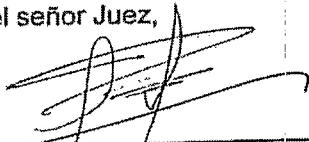
Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera manzana 9 casa 1 barrio quintas de San pedro de la Ciudad de Pasto. Para efectos de notificación mediante mensaje de datos anexo el correo: dani_barg94@hotmail.com.

Celular: 3209866679

Del señor Juez,


JOSE LUIS RODRIGUEZ
C.C 12.978.068.